

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1108-2019-OS/OR ICA**

Ica, 15 de agosto del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800080132, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 575-2019-OS/OR ICA de fecha 26 de febrero de 2019, notificado el 27 de febrero de 2019, al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20131257750.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 15 de mayo de 2018 se realizó la primera visita de supervisión al establecimiento ubicado en Av. José Matías Manzanilla S/N del distrito, provincia y departamento de Ica, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización vinculada al Expediente N° 201800080132<sup>1</sup> y Carta de Visita de Supervisión N° 0019928-DSR<sup>2</sup>.

El 6 de julio de 2018 se realizó una nueva visita de supervisión al Consumidor Directo de GLP ubicado en Av. José Matías Manzanilla S/N del distrito, provincia y departamento de Ica, con la finalidad de verificar el levantamiento de las observaciones verificadas en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800080132 y en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019928-DSR.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

---

<sup>1</sup> Según lo dispuesto en el literal 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado, en ese sentido, al haberse cumplido con los requisitos señalados, se validará como fecha de la notificación 15 mayo de 2018 de la referida Acta de Fiscalización.

<sup>2</sup> La referida carta, fue recibida y suscrita por el Ing. Walter Bellozo Rosales, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 08808166 en calidad de jefe de mantenimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1108-2019-OS/OR ICA**

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 837-2019-OS/OR-ICA de fecha 25 de febrero de 2019, en la visita de supervisión realizada con fecha 15 de mayo de 2018 al Consumidor Directo de GLP, ubicado en Av. José Matías Manzanilla S/N del distrito, provincia y departamento de Ica, operado por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** (en adelante, el Administrado), se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se encontró material inflamable alrededor del tanque de GLP	Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123, concordante con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	No se permitirán materiales combustibles sueltos o amontonados, malezas, ni pastos altos o secos a menos de 3 m. (10 pies) alrededor de los tanques.
2	El acceso al tanque se encuentra obstruido sin fácil acceso, tales como: motos, container, cartones, desperdicios.	Numeral 6.22.3.1 de la NTP 321.123, concordante con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Deberán proveerse caminos u otro medio de acceso para equipos de emergencias, tales como equipos del Cuerpo de Bomberos.
3	En el momento de la visita de supervisión, el administrado no acreditó contar con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.4. Mediante Oficio N° 575-2019-OS/OR-ICA, de fecha 26 de febrero de 2019, notificado el 27 de febrero de 2019, se comunicó al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos señalados en el párrafo precedente, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.14.2, 2.3 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-80132, de fecha 12 de marzo de 2019, el Administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. A través del Oficio N° 824-2019-OS/OR ICA notificado el 9 de abril del 2019, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 800-2019-OS/OR ICA, mediante el cual el Órgano Sancionador realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 800-2019-OS/OR ICA.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN CONSUMIDOR DIRECTO DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 15 de mayo de 2018, en el establecimiento ubicado en Av. José Matías Manzanilla S/N del distrito, provincia y departamento de Ica.

#### 2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada manifiesta haber realizado el levantamiento de las observaciones Nro. 1 y 2 verificadas en la visita de supervisión de fecha 15 de mayo de 2018.

Con relación al incumplimiento Nro. 3, referente a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, manifiesta que se está tramitando la obtención respectiva del mismo.

Adjunta como medios probatorios: seis (06) fotografías correspondientes al establecimiento supervisado y copia de la Carta N° 90-COA-HIVAHM-RAICA-ESSALUD-2019 en la cual solicita tramitar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual pertinente.

#### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 15 de mayo de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **87964-401-2010**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el contenidas en el Numeral 6.2.4 (b) y en el Numeral 6.22.3.1 de la Norma Técnica Peruana 321.123 y así como en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 15 de mayo de 2018, quedó acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en el Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123, concordante con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; toda vez que durante la referida visita se encontró material inflamable alrededor del tanque de GLP. Posteriormente, a través del escrito de registro N° 2018-80132, de fecha 12 de marzo de 2019, el Administrado presentó fotografías en donde se aprecia que se han tomado acciones inmediatas, esto es el retiro los cartones y desperdicios cerca al tanque de GLP.

Respecto al **incumplimiento N° 2** consignado en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 15

de mayo de 2018, quedó acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en el Numeral 6.22.3.1 de la NTP 321.123, concordante con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, toda vez que durante la referida visita el acceso al tanque de GLP se encontraba obstruido por motos, container, cartones, desperdicios. Sobre el particular, a través del escrito de registro N° 2018-80132, de fecha 12 de marzo de 2019, el Administrado presentó fotografías en donde se aprecia que dicha observación ha sido levantada.

Respecto al **incumplimiento N° 3** consignado en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 15 de mayo de 2018, quedó acreditado que el Administrado incumplió la obligación establecida en el artículo 31° y en el artículo 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Al respecto, el Administrado no ha cumplido con acreditar que cuenta con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, por lo que corresponderá aplicar la multa respectiva a la presente infracción.

Lo indicado en los párrafos anteriores se acredita con los registros fotográficos obtenidos en la visita de supervisión de fecha 15 de mayo de 2018 y la información consignada en el Acta de Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800080132. Cabe precisar que, dicha Acta tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en adelante RSFS.

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

Por consiguiente, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 87964-401-2010 es el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, por lo que éste es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Con relación a lo señalado por el Administrado sobre el levantamiento de las observaciones detectadas, corresponde precisar que el inciso g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup> establece como criterio para la graduación de las multas: *“Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

En ese orden de ideas, se considerara como una condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria de las infracciones N° 1 y N° 2 realizada por el Administrado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, debe aplicarse un factor atenuante de -5%, toda vez que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En atención a lo expuesto, habiéndose configurado infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 15 de mayo de 2018, lo cual se encuentra plasmado en el Acta de Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800080132 y en los registros fotográficos que obran en el presente expediente, corresponde imponer la sanción correspondiente.

#### 2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>
1	Se encontró material inflamable alrededor del tanque de GLP	Numeral 6.2.4 (b) de la NTP 321.123, concordante con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT y/o CE, CI, STA, SDA, RIE, CB
2	El acceso al tanque se encuentra obstruido sin fácil acceso, tales como: motos, container, cartones, desperdicios.	Numeral 6.22.3.1 de la NTP 321.123, concordante con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.1.4	Hasta 60 UIT y/o RIE, CB

<sup>3</sup> Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1108-2019-OS/OR ICA**

3	En el momento de la visita de supervisión, el CDGLP no acreditó contar con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT
---	--	---	-----	---------------

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>5</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se encontró material inflamable alrededor del tanque de GLP	2.14.2	Resolución de Gerencia General N° 352-OS/GG	Hay material combustible amontonado a menos de 3.00 metros del tanque de GLP	0.04
2	El acceso al tanque se encuentra obstruido sin fácil acceso, tales como: motos, container, cartones, desperdicios.	2.1.4	Resolución de Gerencia General N° 352-OS/GG	No se han provisto caminos u otro medio de acceso para equipos de emergencias, como el equipo del Cuerpo de Bomberos, entre otros	0.39
3	En el momento de la visita de supervisión, el CDGLP no acreditó contar con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.5	Resolución de Gerencia General N° -OS/GG	El establecimiento no cuenta con una póliza vigente de seguro de responsabilidad civil por el monto mínimo establecido en la normatividad vigente. (Artículo 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM)	0.80

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, *por la subsanación voluntaria de las infracciones N° 1 y 2*, según lo indicado en el numeral 2.1.3 de la presente resolución, corresponde aplicar al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, las siguientes sanciones:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE <sup>6</sup>
----	----------------	----------------------------	---------------------	-----------------------	--------------------------------

<sup>5</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>6</sup> El Numeral 25.3.1 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1108-2019-OS/OR ICA**

1	Se encontró material inflamable alrededor del tanque de GLP	2.14.2	0.04	SI (5%)	<b>0.03</b>
2	El acceso al tanque se encuentra obstruido sin fácil acceso, tales como: motos, container, cartones, desperdicios.	2.1.4	0.39	SI (5%)	<b>0.37</b>
3	En el momento de la visita de supervisión, el CDGLP no acreditó contar con la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual.	4.5	0.80	NO	<b>0.80</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR al SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Código de pago de infracción: 180008013201**

**Artículo 2º.- SANCIONAR al SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** con una multa de treinta y siete centésimas (0.37) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Código de pago de infracción: 180008013202**

**Artículo 3º.- SANCIONAR al SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** con una multa de ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente resolución.

**Código de pago de infracción: 180008013203**

**Artículo 4º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1108-2019-OS/OR ICA**

infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5º.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la administrada tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición del recurso administrativo de reconsideración o de apelación ante el presente órgano, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 6º.- NOTIFICAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

**Hermes Mateo Nuñez Arrascue  
Jefe Oficina Regional Ica  
Órgano Sancionador**